

Tasa judicial. Monto imponible. Sucesorios. Transmisión de inmuebles. Determinación. Valuación fiscal

Morón, 7 de Julio de 2011.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 67 contra la resolución 66; y,

CONSIDERANDO: Se apela el pronunciamiento mencionado en el acápite en tanto el mismo considera que es insuficiente el importe ingresado en concepto de tasa de justicia, por interpretar (lo que se consigna a fs. 69), que el tributo debe tomar como base la valuación correspondiente "al impuesto al acto" respecto de los inmuebles que se transmiten por sucesión.

No compartimos el temperamento expuesto.

En efecto, la cifra que se indica en los instrumento de fs. 50, bajo la denominación "valuación fiscal para impuesto al acto" es la que surge de aplicar sobre la valuación fiscal del inmueble un coeficiente corrector que prevé el art. 263 del Código Fiscal, y que se encuentra definido en 2,56 por el art. 47 de ley 14.200. Dicha valuación fiscal para "impuesto al acto" constituye el importe a considerar para liquidar el tributo cuando se trata del impuesto de sellos y del que grava a la transmisión gratuita de bienes (arts. 263, 306, 307 y 315 del Código Fiscal).

Pero no son los tributos mencionados en último término los que aquí nos ocupan, y el que la providencia impugnada encomienda satisfacer al recurrente, sino que se trata –en esta oportunidad- de oblar correctamente la tasa retributiva por servicios judiciales, regulada en el título VI del citado cuerpo normativo.

Los preceptos que concretamente se aplican al caso, establecen que en los procesos sucesorios la tasa de justicia se calculará según el valor del activo –excluida la parte ganancial del cónyuge-, al solicitarse la inscripción de la declaratoria de herederos, testamento o hijuela, para lo cual la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá la forma y medios con que se determinarán los valores computables para los diferentes tipos de bienes (art. 337 inc. "f" del C.F.). Tal determinación se encuentra en la Disposición Normativa Serie "B" n° 01/04, que al reglamentar la norma recién citada, dispone en su artículo 760 que para el pago de la tasa de justicia en este supuesto (proceso sucesorio en el que se transmiten inmuebles), se tomará en cuenta la valuación fiscal del bien, salvo que se hubiera practicado tasación por mayor importe, en cuyo caso registrá esta última. Es decir, que en el caso que nos ocupa ha de considerarse la valuación fiscal, sin aplicarse sobre ella ningún coeficiente corrector.

De lo expuesto se sigue que incorrectamente el pronunciamiento apelado indica como base imponible para liquidar la tasa retributiva para servicios judiciales, la que la ley designa para hacerlo respecto

de otros tributos. Corresponde, por lo tanto, apartarse de esa conclusión.

Similar solución adopta una reciente sentencia de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín (causa 63.927, R.I. 78/11, dictada el 23/6/11), que recoge las conclusiones del informe n° 032-11 emitido por Arba, el que se expide en el mismo sentido.

Por tales fundamentos se revoca el pronunciamiento de fs. 66 en lo que ha sido materia del recurso, sin costas atento el carácter de la resolución recurrida (art. 68 2do. párr. CPCC.).